



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DELEGACIÓN (E26) SONORA SUBDELEGACIÓN JURÍDICA



Fecha de Clasificación: 000280
Unidad Administrativa: DEL SON
Reservada: de 1 a la 31
Período de Reserva: 5 años
Fundamento Legal: Art. 113, 114 y 115 de la LGTAIP
Ampliación del periodo de reserva
Confidencial: x
Fundamento Legal
Rúbrica del titular de la unidad administrativa: Lic. Beatriz E. Carranza Meza, Subdelegada jurídica.
Fecha de Desclasificación:
Rúbrica y cargo del Servidor público

OFICIO NO. PFFPA/32.5/2C.27.1/0431-17

EXP. ADTIVO. NO. PFFPA/32.5/2C.27.1/0038-16

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
EXP. No. PFFPA/32.2/2C.27.1/0038-16
INFRACTOR:

En la Ciudad de Hermosillo, Sonora a 05 JUN 2017

VISTO para resolver el expediente administrativo que al rubro se indica, derivado del procedimiento administrativo de inspección y vigilancia, previsto en el Título sexto de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y Títulos Tercero, Cuarto y Quinto de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo instaurado en contra del Establecimiento, se dicta la siguiente Resolución que a la letra dice:

RESULTANDO

PRIMERO.- Que en cumplimiento a la Orden de Visita de Inspección Ordinaria contenida en el Oficio de Inspección No. 2C.27.1/065-16, el(los) C. Verificador(es) Ambiental(es) ING., se constituyeron el día 01 de Marzo de 2016, en el domicilio del Establecimiento, cuyo objetivo fue verificar física y documentalmente que el establecimiento sujeto a inspección haya dado cumplimiento con sus obligaciones ambientales que en materia de residuos peligrosos, en lo referente a la generación, almacenamiento, recolección, transporte, tratamiento, reciclaje, acopio y/o disposición final de residuos peligrosos, por lo que conforme a lo indicado en los artículos 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 63, 64 y 69 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se determina que la visita de inspección se realizará en las instalaciones de la empresa denominada por lo que se deberá proporcionar toda clase de facilidades y documentos e información que facilite la revisión del cumplimiento de las obligaciones ambientales de la empresa sujeta a inspección, a efecto de que dichos Inspectores Federales cuenten con elementos que permitan verificar:

- 1.- Si la empresa sujeta a inspección presta el servicio de acopio de residuos peligrosos de terceros, actividad que requiere autorización por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de acuerdo a lo establecido en los artículos 40, 41, 42 y 50 fracciones I, III y IV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.
2.- Si la empresa sujeta a inspección cuenta con la Autorización que expide la Secretaría de Medio



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

PROCURADURÍA FEDERAL  
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
DELEGACIÓN (E26) SONORA  
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

OFICIO NO. PFFPA/32.5/2C.27.1/0431-17

EXP. ADTIVO. NO. PFFPA/32.5/2C.27.1/0038-16

**Ambiente y Recursos Naturales, para prestar el servicio a terceros de acopio de residuos peligrosos**, como se indica en los artículos 40, 41, 42, 50 fracciones I, III y IV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Asimismo, conforme a lo indicado en los artículos 101 Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, deberá exhibir al momento de la visita el original de la autorización, así como a proporcionar copia simple de la misma, y en caso de contar con dichas autorizaciones, acreditar el cumplimiento de los términos, condicionantes y/o resolutivos establecidos.

- 3.- Si el establecimiento sujeto a inspección cuenta con un **Área específica para el almacenamiento temporal de los residuos peligrosos que recibe para su acopio, así como para los que haya generado con motivo de dichas actividades**; y si dicha área cumple con las medidas y condiciones de seguridad establecidas en los artículos 40, 41, 42 párrafo segundo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 46 fracción V, 82 fracciones I, II y III y 83 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, consistentes en:

**Artículo 82 fracciones I, II y III del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.**

**Fracción I.- Condiciones básicas para las áreas de almacenamiento, consistentes en:**

- a) Estar separadas de las áreas de producción, servicios, oficinas y de almacenamiento de materias primas o productos terminados;
- b) Estar ubicadas en zonas donde se reduzcan los riesgos por posibles emisiones, fugas, incendios, explosiones e inundaciones;
- c) Contar con dispositivos para contener posibles derrames, tales como muros, pretilas de contención o fosas de retención para la captación de los residuos en estado líquido o de los lixiviados;
- d) Cuando se almacenan residuos líquidos, se deberá contar en sus pisos con pendientes y, en su caso, con trincheras o canaletas que conduzcan los derrames a las fosas de retención con capacidad para contener una quinta parte como mínimo de los residuos almacenados o del volumen del recipiente de mayor tamaño;
- e) Contar con pasillos que permitan el tránsito de equipos mecánicos, eléctricos o manuales, así como el movimiento de grupos de seguridad y bomberos, en casos de emergencia;
- f) Contar con sistemas de extinción de incendios y equipos de seguridad para atención de emergencias, acordes con el tipo y la cantidad de los residuos peligrosos almacenados;
- g) Contar con señalamientos y letreros alusivos a la peligrosidad de los residuos peligrosos almacenados, en lugares y formas visibles;
- h) El almacenamiento debe realizarse en recipientes identificados, considerando las características de peligrosidad de los residuos, así como su incompatibilidad, previniendo fugas, derrames, emisiones, explosiones e incendios; y



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

PROCURADURÍA FEDERAL  
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
DELEGACIÓN (E26) SONORA  
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

000281

OFICIO No. PFPA/32.5/2C.27.1/0431-17

EXP. ADTIVO. No. PFPA/32.5/2C.27.1/0038-16

i) La altura máxima de las estibas será de tres tambores en forma vertical.

**Fracción II.- Condiciones para el almacenamiento en áreas cerradas, consistentes en:**

- a) No deben existir conexiones con drenajes en el piso, válvulas de drenaje, juntas de expansión, albañales o cualquier otro tipo de apertura que pudieran permitir que los líquidos fluyan fuera del área protegida;
- b) Las paredes deben estar construidas con materiales no inflamables;
- c) Contar con ventilación natural o forzada. En los casos de ventilación forzada, debe tener una capacidad de recepción de por lo menos seis cambios de aire por hora;
- d) Estar cubiertas y protegidas de la intemperie y, en su caso, contar con ventilación suficiente para evitar acumulación de vapores peligrosos y con iluminación a prueba de explosión; y
- e) No rebasar la capacidad instalada del almacén.

**Fracción III.- Condiciones para el almacenamiento en áreas abiertas, consistentes en:**

- a) Estar localizadas en sitios cuya altura sea, como mínimo, el resultado de aplicar un factor de seguridad de 1.5, al nivel de agua alcanzado en la mayor tormenta registrada en la zona;
- b) Los pisos deben ser lisos y de material impermeable en la zona donde se guarden los residuos, y de material antiderrapante en los pasillos. Estos deben ser resistentes a los residuos peligrosos almacenados;
- c) En los casos de áreas abiertas no techadas, no deberán almacenarse residuos peligrosos a granel, cuando éstos produzcan lixiviados; y
- d) En los casos de áreas no techadas, los residuos peligrosos deben estar cubiertos con algún material impermeable para evitar su dispersión por viento.

**Artículo 83 fracciones I y II, del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, por parte de microgeneradores, consistentes en:**

- I. En recipientes identificados considerando las características de peligrosidad de los residuos, así como su incompatibilidad, previniendo fugas, derrames, emisiones, explosiones e incendios;
- II. En lugares que eviten la transferencia de contaminantes al ambiente y garantice la seguridad de las personas de tal manera que se prevengan fugas o derrames que puedan contaminar el suelo.

Asimismo, deberá permitir a los Inspectores Federales comisionados, realizar un inventario considerando el tipo, volumen y peso de los residuos peligrosos que se encuentran dentro y fuera del almacén temporal, con el objeto de realizar un comparativo con los datos asentados en la bitácora, así como verificar el tipo y volumen de residuos que se encuentran almacenados adecuada o inadecuadamente.

4.- Si los residuos peligrosos que se encuentran almacenados dentro de las instalaciones del establecimiento sujeto a inspección, recibidos para su acopio, así como los que hayan sido generados con motivo de dichas actividades, **se encuentran debidamente envasados, identificados, clasificados, etiquetados o**





PROCURADURÍA FEDERAL  
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
DELEGACIÓN (E26) SONORA  
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

OFICIO NO. PFFPA/32.5/2C.27.1/0431-17

EXP. ADTIVO. NO. PFFPA/32.5/2C.27.1/0038-16

**marcados**, conforme a las obligaciones establecidas en los artículos 40, 41, 42 y 45 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículos 46 fracciones I, III, IV y V, 79 y 83 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

- 5.- Si en el almacenamiento de los residuos peligrosos, **el establecimiento sujeto a inspección considera su incompatibilidad, conforme a lo establecido en la Norma Oficial Mexicana NOM-054-SEMARNAT-1993, que establece el procedimiento para determinar la incompatibilidad entre dos o más residuos considerados como peligrosos por la norma oficial mexicana NOM-052-SEMARNAT-2005, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 22 de octubre de 1993,** de conformidad con lo establecido en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículo 37 TER de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente
- 6.- Si en el establecimiento sujeto a inspección **se han almacenado residuos peligrosos recibidos para su acopio, así como los generados con motivo de dichas actividades, por un periodo mayor a seis meses, y en caso de haber rebasado dicho periodo si ha solicitado prorroga ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales,** como se establece en los artículos 40, 41, 42, segundo párrafo del artículo 56 y artículo 67 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículos 65 y 84 del Reglamento de Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.
- 7.- Si el establecimiento sujeto a inspección cuenta con las bitácoras y si éstas reúnen los requisitos establecidos en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en las fracciones I y II del artículo 71 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, consistentes en:
  - I. Para los grandes y pequeños generadores de residuos peligrosos:
    - a) Nombre del residuo y cantidad generada;
    - b) Características de peligrosidad;
    - c) Área o proceso donde se generó;
    - d) Fechas de ingreso y salida del almacén temporal de residuos peligrosos, excepto cuando se trate de plataformas marinas, en cuyo caso se registrará la fecha de ingreso y salida de las áreas de resguardo o transferencia de dichos residuos;
    - e) Señalamiento de la fase de manejo siguiente a la salida del almacén, área de resguardo o transferencia, señaladas en el inciso anterior;
    - f) Nombre, denominación o razón social y número de autorización del prestador de servicios a quien en su caso se encomiende el manejo de dichos residuos, y
    - g) Nombre del responsable técnico de la bitácora.



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

PROCURADURÍA FEDERAL  
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
DELEGACIÓN (E26) SONORA  
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

OFICIO No. PFFPA/32.5/2C.27.1/0431-17

EXP. ADTIVO. No. PFFPA/32.5/2C.27.1/0038-16

La información anterior se asentará para cada entrada y salida del almacén temporal dentro del periodo comprendido de enero a diciembre de cada año.

- II. Para el monitoreo de parámetros de reciclaje de residuos peligrosos:
- a) Proceso autorizado;
  - b) Nombre y características del residuo peligroso sujeto a tratamiento;
  - c) Descripción de los niveles de emisiones o liberaciones generadas durante el proceso, incluyendo su frecuencia e intensidad, y
  - d) Condiciones de temperatura, presión y alimentación del proceso.

8.- Si el establecimiento sujeto a inspección **ha presentado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, el informe anual de residuos peligrosos, mediante la Cédula de Operación Anual** de conformidad con lo establecido en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, artículos 72 y 73 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículo 10 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes, en la que se proporcione la siguiente información.

- a) La identificación de las características de peligrosidad de los residuos peligrosos;
- b) El área de generación;
- c) La cantidad o volumen anual generados, expresados en unidades de masa;
- d) Los datos del transportista, centro de acopio, tratador o sitio de disposición final;
- e) El volumen o cantidad anual de residuos peligrosos transferidos, expresados en unidades de masa o volumen;
- f) Las condiciones particulares de manejo que en su caso le hubieren sido aprobadas por la Secretaría, describiendo la cantidad o volumen de los residuos manejados en esta modalidad y las actividades realizadas.

9.- Si el establecimiento sujeto a inspección ha presentado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, **una garantía financiera o seguro para cubrir los daños que se pudieran causar durante el acopio de residuos peligrosos** y al término del mismo, de conformidad con lo establecido en los artículos 40, 41, 42 y 81 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 76 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

10.- Si el establecimiento sujeto a inspección cuenta con el **Programa de contingencias** de conformidad con los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y artículo 50 fracción VII del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

PROCURADURÍA FEDERAL  
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
DELEGACIÓN (E26) SONORA  
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

OFICIO NO. PFFPA/32.5/2C.27.1/0431-17

EXP. ADTIVO. NO. PFFPA/32.5/2C.27.1/0038-16

- 11.- Si por las obras u actividades en el establecimiento sujeto a inspección **se generan o pueden generar otros tipos de residuos peligrosos listados en las Normas Oficiales Mexicanas: NOM-052-SEMARNAT-2005, que establece las características, el procedimiento de identificación, clasificación y los listados de los residuos peligrosos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 23 de junio de 2006; NOM-087-SEMARNAT-SSA1-2002, Protección ambiental - Salud ambiental - Residuos peligrosos biológico-infecciosos - clasificación y especificaciones de manejo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 17 de febrero de 2003; y NOM-133-SEMARNAT-2000, Protección ambiental- Bifenilos policlorados (BPC's)-Especificaciones de manejo,** publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de diciembre de 2001, y aquellos que se encuentran considerados en los artículos 16, 31 y 55 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y en los artículos 32, 37, 38, 39 y 40 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículo 37 TER de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.
- 12.- Si el establecimiento sujeto a inspección cuenta con **Registro como generador de residuos peligrosos ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales,** correspondiente a los residuos peligrosos que genera con motivo de sus actividades de **acopio**, de conformidad con los artículos 40, 41, 42, 43, 46, 47 y 48 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículo 43 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Con respecto a dicho registro, el establecimiento sujeto a inspección deberá exhibir al momento de la visita el original del mismo, así como a proporcionar copia simple.
- 13.- Si el establecimiento sujeto a inspección ha realizado su **Autocategorización como generador de residuos peligrosos, correspondiente a los residuos peligrosos que genera con motivo de sus actividades de acopio,** conforme a lo establecido en el artículo 40, 41, 42 y 44 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículo 42 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Al respecto el establecimiento sujeto a inspección deberá exhibir al momento de la visita el original de su escrito de autocategorización, así como a proporcionar copia simple de la misma.
- 14.- Si los residuos peligrosos generados en el establecimiento sujeto a inspección, **son transportados a (centros de acopio, establecimientos que realizan incineración, empresas que realizan el reciclaje, etc...), autorizados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales,** por medio de empresas autorizadas por esta misma Secretaría, de conformidad con lo establecido en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y conforme a lo indicado en el artículo 46 fracción VI del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

PROCURADURÍA FEDERAL  
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
DELEGACIÓN (E26) SONORA  
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

000283

OFICIO No. PFPA/32.5/2C.27.1/0431-17

EXP. ADTIVO. No. PFPA/32.5/2C.27.1/0038-16

15.- En caso de que el establecimiento sujeto a inspección se encuentre registrado como microgenerador de residuos peligrosos y que los transporte en vehículos propios, verificar si ha presentado **la Solicitud de autorización para el manejo de los residuos peligrosos, ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales**, y en su caso, verificar si cuenta con la autorización que emite dicha Secretaría, de conformidad con lo establecido en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y conforme a lo indicado en el artículo 52, y último párrafo del artículo 85 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos vigente.

16.- Si el establecimiento sujeto a inspección cuenta con copias de los manifiestos de entrega, transporte y recepción de los residuos peligrosos recibidos para su **acopio**, debidamente firmados y sellados por el generador, transportista y destinatario, así como originales de los manifiestos de entrega, transporte y recepción de los residuos peligrosos que fueron generados con motivo de dichas actividades, enviados para **disposición final, acopio, incineración, tratamiento y/o reciclaje** en empresas autorizadas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y si dio aviso a dicha Secretaría, en caso que el transportista no le haya devuelto el original del o de los manifiestos de entrega, transporte y recepción de los residuos peligrosos debidamente firmados por el destinatario, para los residuos peligrosos que genere, de conformidad con lo establecido en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y el artículo 86 fracciones I, II, III y IV del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Al respecto, el establecimiento sujeto a inspección deberá exhibir al momento de la visita, las copias de los manifiestos de entrega, transporte y recepción de los residuos peligrosos recibidos para su **acopio**, así como los originales de los manifiestos de entrega, transporte y recepción de los residuos peligrosos generados en el proceso de **acopio**, proporcionando copias simples de los manifiestos exhibidos.

Procediendo a levantar el Acta de Inspección No. **01032016-SII-I-060 RP**, cuya copia fiel obra en poder del Establecimiento.

**SEGUNDO.-** Que con fecha 16 de Agosto de 2016, mediante Oficio No. 32.5/2C.27.1/0567-16 se emplazó al Establecimiento [REDACTED], por presuntas infracciones cometidas a la legislación ambiental, otorgándosele un término de quince días hábiles para que compareciera a manifestar por escrito lo que a su derecho correspondiera, ofreciera pruebas que estimara convenientes, designara domicilio para oír y recibir notificaciones y acreditara la personalidad de quien promueva a su nombre y representación.

**TERCERO.-** Que con fecha(s) **8 de marzo, 30 de agosto y 17 de octubre de 2016**, compareció el Establecimiento [REDACTED], a través del C. [REDACTED]



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

PROCURADURÍA FEDERAL  
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
DELEGACIÓN (E26) SONORA  
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

OFICIO NO. PFPA/32.5/2C.27.1/0431-17

EXP. ADTIVO. NO. PFPA/32.5/2C.27.1/0038-16

[REDACTED], en su carácter de **Representante legal**, acreditando su personalidad mediante Escritura Pública No. [REDACTED], Volumen [REDACTED] de fecha [REDACTED], pasada ante la Fe del Titular de la Notaría Pública No. [REDACTED] de la Ciudad de [REDACTED], quien manifestó lo que a su derecho convino y ofreció las pruebas documentales correspondientes mismas que se tuvieron por admitidas y desahogadas por su propia y especial naturaleza, señalando domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones inherentes al presente asunto, el ubicado en [REDACTED] (Lugar de la inspección).

**CUARTO.-** Que con fecha 14 de Marzo de 2017, mediante Oficio No. **PFPA/32.5/2C.27.1/0212-17** se notificó al Establecimiento [REDACTED], el acuerdo mediante el cual se le hizo de su conocimiento que una vez transcurrido el período probatorio se le otorgaría un término de tres días hábiles para que compareciera a manifestar por escrito los alegatos que a su derecho correspondieran.

**QUINTO.-** De los autos del presente expediente, se extrae que la empresa presunta infractora, no presentó escrito de alegatos.

**SEXTO.-** Que una vez oída a la presunta infractora, desahogadas las pruebas y no habiendo más por desahogar con fundamento en el artículo 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y 74 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se procede a dictar la Resolución Administrativa correspondiente y:

**CONSIDERANDO**

I.- Que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sonora, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo con fundamento en lo dispuesto en los artículos 4º, 14, 16 y 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 26, 32 Bis fracción V, PRIMERO y OCTAVO Transitorios del Decreto que reforma y adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 30 de Noviembre del año 2000; 1, 2, 4, 12, 16 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; artículos 1º, 2º fracción XXXI inciso a), 3º, 19 fracciones I, II, VI y XI, 40, 41, 42, 45 último párrafo, 47 y 68 fracciones IX, X, XI, XII y XLIX del Reglamento Interior de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de Noviembre de 2012; en relación con los artículos 1º incisos b), d) y e) numeral 25 y 2º del Acuerdo por el



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

PROCURADURÍA FEDERAL  
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
DELEGACIÓN (E26) SONORA  
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

000284

OFICIO No. PFPA/32.5/2C.27.1/0431-17

EXP. ADTIVO. No. PFPA/32.5/2C.27.1/0038-16

que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las Entidades Federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de Febrero del 2013.

II.- Que como consta en el Acta de Inspección No. 01032016-SII-I-060 RP iniciada el día 1 de Marzo de 2016, se detectaron en el Establecimiento [REDACTED], los siguientes hechos u omisiones que pueden constituir infracciones a la normatividad ambiental que a continuación se señala:

"\_ \_ \_ a).- El área de almacenamiento temporal de residuos peligrosos se encontró con capacidad de almacenamiento rebasada; ya que de acuerdo a la autorización número [REDACTED] se autoriza a [REDACTED], como empresa prestadora de servicios para el almacenamiento (acopio) de residuos peligrosos, una superficie máxima para el almacenamiento o acopio como a continuación se establece:

- 67.85 metros cuadrados para el acopio de residuos peligrosos Tóxicos (aceite usado) (2 tanques de 35000 y 25000 litros de capacidad, respectivamente);
- 160.08 metros cuadrados para el área de residuos peligrosos sólidos impregnados tóxicos (Sección A) y
- 21.67 metros cuadrados para el área de residuos peligrosos Corrosivos (Sección B).

En recorrido por dichas instalaciones se observó que:

- > El **aceite usado** se encuentra almacenado en los 67.85 metros cuadrados y en otra área aproximada de 12 metros cuadrados, lo que hace que se rebase la superficie autorizada.
- > Asimismo, se observó que los **residuos sólidos impregnados tóxicos** son almacenados en aproximadamente 320 metros cuadrados, rebasando la capacidad autorizada,
- > Además el área autorizada para **residuos corrosivos** que es de 21.67 metros cuadrados se encuentra ocupada por residuos sólidos impregnados tóxicos. Cabe hacer mención que el aceite usado también se encontró en otras áreas (revueltos).

Se aclara que el día 08 de marzo de 2016, el establecimiento compareció ante esta Delegación, a través de su representante legal señalando:

"Con relación al numeral 3 de la inspección donde menciona la capacidad de almacén de Residuos Peligrosos en las áreas autorizadas encontraron un excedente, mismo que en un lapso de 45 días quedara dentro de la autorización."

Con lo anteriormente manifestado **no se corrige la omisión encontrada al momento de la visita de inspección en referencia, CONTRAVINIENDO LO ESTABLECIDO EN** el artículo 82 fracción II inciso e) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 106 fracción XXIV de dicha Ley.



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

PROCURADURÍA FEDERAL  
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
DELEGACIÓN (E26) SONORA  
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

OFICIO NO. PFPA/32.5/2C.27.1/0431-17

EXP. ADTIVO. NO. PFPA/32.5/2C.27.1/0038-16

\_\_\_ b).- Al momento de la visita se observó que en el establecimiento se generan los residuos peligrosos de sólidos impregnados (aserrín con aceite usado), producto de la limpieza del lugar y el establecimiento no presentó su registro como generador de residuos peligrosos ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para el aserrín impregnado con aceite usado.

Cabe aclarar que el día 08 de marzo de 2016, el establecimiento compareció ante esta Delegación a través de su representante legal, señalando:

*"Con relación al numeral 12 y 13 donde mencionan el registro como generador de Residuos Peligrosos ante la SEMARNAT y la auto categorización como generador con motivo de nuestras actividades de acopio, al momento de la inspección no se presentó por no contar con la alta, anexo copia."*

Una vez analizadas las copias anexas a su comparecencia y que se entregaron en esta Procuraduría hasta el día 09 de marzo de 2016, se tiene que el establecimiento presentó ante esta Delegación su registro como generador de residuos peligrosos para aserrín impregnado con hidrocarburos, autocategorizándose como microgenerador de residuos peligrosos, este registro cuenta con sello de recibido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales del día 09 de marzo de 2016, fecha posterior a la visita de inspección en referencia, CONTRAVINIENDO LO ESTABLECIDO EN el artículo 48 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 106 fracción XIV de dicha Ley.

\_\_\_ c).- El establecimiento presta el servicio para el manejo de residuos peligrosos en su modalidad de centro de acopio y no presentó ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), el informe anual de residuos peligrosos, mediante la Cédula de Operación Anual del año 2014.

Cabe aclarar que el día 08 de marzo de 2016, el establecimiento compareció ante esta Delegación señalando:

*"En el numeral 8 donde se establece la presentación ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales el informe anual de Residuos Peligrosos mediante la Cedula de Operación Anual (COA). Al momento de la inspección no se presenta la constancia de recepción de la COA por no estar en oficinas, anexo copia."*

Una vez analizada la copia anexa a su comparecencia de la constancia de recepción ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales de la Cédula de Operación Anual, se observa que la misma fue presentada el día 07 de marzo de 2016 en fecha posterior al plazo otorgado para su presentación ante SEMARNAT que fue el día 15 de febrero de 2016, CONTRAVINIENDO LO ESTABLECIDO EN la Condicionante No. 10 de la Autorización para el Manejo de Residuos Peligrosos Modalidad: Centro de Acopio no. [REDACTED] de fecha 07 de junio de 2013 otorgada por la Delegación Federal en Sonora de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, artículo 72 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, artículo 10 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes, en relación con el artículo 106 fracción XVIII de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

\_\_\_ d).- El establecimiento tiene como actividad el manejo de residuos peligrosos en su modalidad centro de acopio y no presentó bitácora de movimientos de entradas y salidas de residuos peligrosos del área de



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

PROCURADURÍA FEDERAL  
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
DELEGACIÓN (E26) SONORA  
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

000235

OFICIO No. PFFPA/32.5/2C.27.1/0431-17

EXP. ADTIVO. No. PFFPA/32.5/2C.27.1/0038-16

almacenamiento temporal.

Cabe aclarar que el día 08 de marzo de 2016, el establecimiento compareció ante esta Delegación a través de su representante legal, señalando:

*"Referente al numeral 7 con relación a las bitácoras de entradas y salidas, al momento de la inspección no se presentaron por llevarse estas de manera electrónica ya que el establecimiento no contaba con luz por tal razón no se pudo verificar si estas reúnen los requisitos establecidos, anexo copia."*

Una vez revisadas las bitácoras de entradas al almacén de residuos peligrosos anexas a su comparecencia se observa que las mismas no cumplen con todos los requisitos señalados en su Autorización para el Manejo de Residuos Peligrosos Modalidad: Centro de Acopio; ya que en las mismas no se registran las fechas de salida del almacén temporal, razón social y número de autorización del prestador de servicios a quien en su caso se encomiende el manejo de los residuos peligrosos, CONTRAVINIENDO LO ESTABLECIDO EN los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los residuos, la Condicionante No. 7 de la Autorización para el Manejo de Residuos Peligrosos Modalidad: Centro de Acopio No. 26-30-PS-II-05-13 de fecha 07 de junio de 2013 expedida por la Delegación Federal en Sonora de la Secretaría de Medio ambiente y Recursos Naturales, mediante Oficio No. [REDACTED], en relación con el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos."

\_\_\_ Por los anteriores hechos u omisiones el Establecimiento fue debidamente emplazado, con la finalidad de que compareciera ante esta Autoridad a manifestar lo que a su derecho conviniera y ofreciera pruebas que estimara convenientes y suficientes para acreditar que no ha incurrido en las omisiones que se le detectaron en la visita de verificación referida, mismas que le fueron notificadas en los términos de ley.

\_\_\_ Considerando que el Acta de Inspección que da inicio al presente procedimiento administrativo es un documento público que tiene valor probatorio pleno de conformidad con los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos, lo asentado en la misma se tiene por cierto hasta en tanto el particular lo desvirtúe; al efecto se consideran aplicables las siguientes jurisprudencias:

**"ACTAS DE VISITA.- TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.-** De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por lo tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.( 470 )" Revisión No. 841/83 Resuelta en sesión del 22 de Octubre de 1985, por unanimidad de 9 votos en cuanto a la tesis. Magistrado ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretario: Marcos García José. RTFF. año VII, No. 70, Octubre de 1985, P. 347.



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

PROCURADURÍA FEDERAL  
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
DELEGACIÓN (E26) SONORA  
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

OFICIO NO. PFFPA/32.5/2C.27.1/0431-17

EXP. ADTIVO. NO. PFFPA/32.5/2C.27.1/0038-16

*En igual sentido, se dictó la tesis dictada en la Revisión No. 124/84.-*

*Resuelta en sesión de 17 de Septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos Magistrado ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretaria: María de Jesús Herrera Martínez. Precedente: Revisión No. 12/83.- Resuelta en sesión de 30 de Agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado ponente: Francisco Xavier Cárdenas Durán.- Secretario: Francisco de Jesús Arreola Chávez.*

*RTFF. Año VII, No. 69, Septiembre de 1985, P. 257.*

III.- Que con fecha(s) **8 de marzo, 30 de agosto y 17 de octubre, todas del año 2016**, compareció el Establecimiento [REDACTED] a través del C. [REDACTED] en su carácter de **Representante legal**, y quien manifestó lo que a su derecho convino en relación al Acta de Inspección No. 01032016-SII-I-060 RP, iniciada en fecha 1 de Marzo de 2016, así como las pruebas documentales que consideró pertinentes, documentos todos que en obvio de repeticiones innecesarias se tienen por reproducidas textualmente para acreditar lo que en ellos se circunscribe.

IV.- Que en virtud de que el Establecimiento [REDACTED], con los hechos manifestados y las pruebas ofrecidas, no desvirtuó las presuntas irregularidades detectadas al momento de practicarse la Visita de Inspección, en tal circunstancia, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente se avoca al análisis de las presuntas irregularidades que le fueron detectadas al momento de practicarse la visita de inspección iniciada en fecha 1 de Marzo de 2016, mismas que se hicieron de su conocimiento mediante acuerdo de emplazamiento Oficio No. **PFFPA/32.5/2C.27.1/0567-16**, la(s) cual(es) conculca(n) las disposiciones que a continuación se señalan, en razón de lo siguiente:

\_\_\_ a).- Que en relación al hecho que El área de almacenamiento temporal de residuos peligrosos se encontró con **CAPACIDAD DE ALMACENAMIENTO REBASADA**; ya que de acuerdo a la autorización número [REDACTED] se autoriza a [REDACTED] como empresa prestadora de servicios para el almacenamiento (acopio) de residuos peligrosos, una superficie máxima para el almacenamiento o acopio como a continuación se establece:

- **67.85 metros cuadrados** para el acopio de residuos peligrosos Tóxicos (aceite usado) (2 tanques de 35000 y 25000 litros de capacidad, respectivamente);
- **160.08 metros cuadrados** para el área de residuos peligrosos sólidos impregnados tóxicos (Sección A) y
- **21.67 metros cuadrados** para el área de residuos peligrosos Corrosivos (Sección B).



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

PROCURADURÍA FEDERAL  
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
DELEGACIÓN (E26) SONORA  
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

000286

OFICIO NO. PFPA/32.5/2C.27.1/0431-17

EXP. ADTIVO. NO. PFPA/32.5/2C.27.1/0038-16

En recorrido por dichas instalaciones se observó que:

- el aceite usado se encuentra almacenado en los 67.85 metros cuadrados y en otra área aproximada de 12 metros cuadrados, lo que hace que se rebase la superficie autorizada.
- Asimismo, se observó que los residuos sólidos impregnados tóxicos son almacenados en aproximadamente 320 metros cuadrados, rebasando la capacidad autorizada,
- además el área autorizada para residuos corrosivos que es de 21.67 metros cuadrados se encuentra ocupada por residuos sólidos impregnados tóxicos. Cabe hacer mención que el aceite usado también se encontró en otras áreas (revueltos).

Se aclara que el día 08 de marzo de 2016, el establecimiento compareció ante esta Delegación, a través de su representante legal señalando:

*"Con relación al numeral 3 de la inspección donde menciona la capacidad de almacén de Residuos Peligrosos en las áreas autorizadas encontraron un excedente, mismo que en un lapso de 45 días quedara dentro de la autorización".*

Sobre el particular es de razonar que si bien el Establecimiento [REDACTED] compareció al presente procedimiento administrativo a través del C. [REDACTED] en su carácter de Representante legal mediante escrito(s) de fecha(s) 08 de marzo, 30 de agosto y 17 de octubre de 2016, en el que dijo al respecto:

*"Con relación al numeral de la inspección donde mencionan la capacidad de almacén de Residuos Peligrosos en las áreas autorizadas encontraron un excedente, mismo que en un lapso de 45 días quedara dentro de la autorización... Visto la notificación del emplazamiento donde acuerdan en la página 14 en medidas a aportar, solicito de la manera más atenta y de no existir inconveniente una prórroga de 15 días hábiles, la razón: la ubicación geográfica que tiene [REDACTED] en relación a los sitios de disposición final, refiriéndonos a Residuos Industriales Multiquim ubicado en mina Nuevo León, se nos ha complicado la prestación de servicio del Transporte en Full de Volteos para la disposición de los RP a granel, ya que a nivel nacional son muy escasos comparados con el full de cajas y para así convenir a los intereses de mi Representada la única forma de disponer los RP es a granel, teniendo ya una fecha confirmada de la prestación de servicio de Transporte para el próximo Viernes 02 de Septiembre y con una fecha de Disposición Final de Lunes 05 de Septiembre, con un aproximado de 45 Ton. y un segundo servicio para el 14 de Septiembre con una fecha de Disposición Final del Lunes 19 de Septiembre con un peso aproximado de 45 Ton..."*

(Información contenida en el escrito de fecha 30 de Agosto de 2016)

**"SOLICITUD DE PRORROGA:** Recibida en su Delegación el día 30 de Agosto del 2016, en un escrito libre solicitando 15 días hábiles, mismo que le otorgan a mi representada, mediante el Oficio No.



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

PROCURADURÍA FEDERAL  
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
DELEGACIÓN (E26) SONORA  
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

OFICIO NO. PFFPA/32.5/2C.27.1/0431-17

EXP. ADTIVO. NO. PFFPA/32.5/2C.27.1/0038-16

PFFPA/32.5/26.27.1/0038-26 (SIC), con fecha del 26 de Septiembre del 2016, acuerdo recibido el día 27 de septiembre del mismo año, en el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones, en donde conceden la ampliación solicitada.

Mí representada con el fin de darle seguimiento en el emplazamiento realizado, bajo la orden de Inspección arriba mencionada, le presentamos lo siguiente:

El Listado de los Manifiestos de Disposición Final, con las fechas consecutivas de las salidas del Centro de Acopio, anexo copias y evidencia fotográfica."

(Información contenida en el escrito de fecha 17 de Octubre de 2016)

Con las anteriores manifestaciones y pruebas ofrecidas el Establecimiento demuestra que ha quedado subsanada la omisión en estudio, pero son insuficientes para demostrar que dicha omisión no existía al momento de llevarse a cabo la visita de inspección, ya que si bien es cierto el Establecimiento realiza una serie de manifestaciones en relación a la irregularidad presentada al momento de la visita de inspección, también es cierto que procedió a enviar los residuos peligrosos que se encontraban rebasando la capacidad de almacenamiento a partir del día 10 de marzo de 2016 en fecha posterior a la visita de inspección en referencia.

Aunado a ello el hecho de que el día 25 de noviembre de 2016 personal adscrito a esta Delegación se presentó en el establecimiento atendiendo orden No. PFFPA/32.2/2C.27.1/175-16 de fecha 15 de noviembre de 2016 con el objeto de verificar el cumplimiento de la medida correctiva dictada por esta Delegación mediante Notificación de Emplazamiento y Orden de Adopción de Medidas Correctivas No. PFFPA/32.5/2C.27.1/0567-16 notificada el 16 de agosto de 2016, levantando **acta No. 25112016-SII-V-049 RP**; en donde quedó asentado que el establecimiento compareció ante esta Delegación en fecha 17 de octubre de 2016 para informar sobre el seguimiento que se ha dado a la medida correctiva ordenada, presentando copia de los manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos Nos. 097/16DFH, 098/16DFH, 099/16DFH, 100/16DFH, 101/16DFH, 102/16DFH, 103/16DFH, 104/16DFH, 106/16DFH, 107/16DFH, 108/16DFH, 109/16DFH, 110/16DFH, 111/16DFH, 112/16DFH, 113/16DFH, 114/16DFH, 115/16DFH, 116/16DFH, y 117/16DFH que amparan el envío de diversos residuos peligrosos a las empresas Ecología Integral E, Guaycan Químicos y P, Rimsa-Hermosillo, Energéticos Básicos, Rimsa-Mina Nuevo León, en el periodo del 10 de marzo al 06 de octubre de 2016. Posterior al 06 de octubre el establecimiento realizó otro envío de residuos peligrosos (aceite usado) mediante el manifiesto de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos No. 118/16DFH de fecha de embarque 22 de noviembre de 2016 que ampara el movimiento de 60,000 litros del citado residuo, a la empresa de destino denominada Energéticos Básico...



PROCURADURÍA FEDERAL  
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
DELEGACIÓN (E26) SONORA  
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

OFICIO No. PFFPA/32.5/2C.27.1/0431-17

EXP. ADTIVO. No. PFFPA/32.5/2C.27.1/0038-16

En recorrido por las áreas de almacenamiento del establecimiento, se observó que los tanques de almacenamiento de aceite usado están vacíos y solo se observó el almacenamiento de residuos sólidos peligrosos impregnados con hidrocarburos en tambores de 200 litros de capacidad, yardas cúbicas y supersacos.

De lo anterior se concluye que el Establecimiento al generar residuos peligrosos y operar área de almacenamiento temporal de los mismos estaba y está obligado a que dicha área no sea rebasada en su capacidad de almacenamiento con el objeto de prevenir riesgos o daños ambientales, situación que previó el Legislador al crear tal disposición.

Con lo anteriormente manifestado no se corrige la omisión encontrada al momento de la visita de inspección en referencia, **contraviniendo lo establecido en** el artículo 82 fracción II inciso e) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 106 fracción XXIV de dicha Ley, normatividad aplicable al caso concreto es el numeral que se señala a continuación:

*Artículo 82.- Las áreas de almacenamiento de residuos peligrosos de pequeños y grandes generadores, así como de prestadores de servicios deberán cumplir con las condiciones siguientes, además de las que establezcan las normas oficiales mexicanas para algún tipo de residuo en particular:*

*...  
II. Condiciones para el almacenamiento en áreas cerradas, además de las precisadas en la fracción I de este artículo:*

*...  
e) No rebasar la capacidad instalada del almacén.*

*Artículo 106.- De conformidad con esta Ley y su Reglamento, serán sancionadas las personas que lleven a cabo cualquiera de las siguientes actividades:*

*...  
XXIV. Incurrir en cualquier otra violación a los preceptos de esta Ley.*

... b).- Que en relación al hecho que al momento de la visita se observó que en el establecimiento se generan los residuos peligrosos de sólidos impregnados (aserrín con aceite usado), producto de la limpieza del lugar y el establecimiento **NO PRESENTÓ SU REGISTRO COMO GENERADOR DE RESIDUOS PELIGROSOS** ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. Cabe aclarar que el día 08 de marzo de 2016, el establecimiento compareció ante esta Delegación a través de su representante legal, señalando:

*"Con relación al numeral 12 y 13 donde mencionan el registro como generador de Residuos*



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

PROCURADURÍA FEDERAL  
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
DELEGACIÓN (E26) SONORA  
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

OFICIO NO. PFFPA/32.5/2C.27.1/0431-17

EXP. ADTIVO. NO. PFFPA/32.5/2C.27.1/0038-16

*Peligrosos ante la SEMARNAT y la auto categorización como generador con motivo de nuestras actividades de acopio, al momento de la inspección no se presentó por no contar con la alta, anexo copia".*

Con las anteriores manifestaciones y pruebas ofrecidas el Establecimiento demuestra que ha quedado subsanada la omisión en estudio, pero son insuficientes para demostrar que dicha omisión no existía al momento de llevar a cabo la visita de inspección, ya que si bien es cierto el Establecimiento realiza una serie de manifestaciones en relación a esta irregularidad presentada al momento de la visita de inspección, también es cierto que procedió a inscribirse ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales como generador de residuos peligrosos para sólidos impregnados (aserrín impregnado con hidrocarburos) el día 09 de marzo de 2016, en fecha posterior a la visita de inspección en referencia.

De lo anterior se concluye que el Establecimiento al generar residuos peligrosos estaba y está obligado a registrarse como generador para la totalidad de sus residuos peligrosos ante la Secretaría, y al no cumplir el Establecimiento con esta obligación implica desconocimiento de la Autoridad respecto a la naturaleza y cantidad de residuos peligrosos generados y características de peligrosidad, de interés en los programas de control de residuos peligrosos, situación que previó el Legislador al crear tal disposición. Por lo anteriormente razonado y fundamentado queda de manifiesto que el Establecimiento **conculcó la disposición legal expresa en** el artículo 48 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, actualizándose la infracción señalada en el artículo 106 fracción XIV de dicha Ley, mismos que se citan para mejor referencia:

*"Artículo 48.- Las personas consideradas como microgeneradores de residuos peligrosos están obligadas a registrarse ante las autoridades competentes de los gobiernos de las entidades federativas o municipales, según corresponda; sujetar a los planes de manejo los residuos peligrosos que generen y que se establezcan para tal fin y a las condiciones que fijen las autoridades de los gobiernos de las entidades federativas y de los municipios competentes; así como llevar sus propios residuos peligrosos a los centros de acopio autorizados o enviarlos a través de transporte autorizado, de conformidad con las disposiciones legales aplicables.*

*El control de los microgeneradores de residuos peligrosos, corresponderá a las autoridades competentes de los gobiernos de las entidades federativas y municipales, de conformidad con lo que establecen los artículos 12 y 13 del presente ordenamiento.*

**CAPÍTULO III**

**INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS**

**Artículo 106.-** De conformidad con esta Ley y su Reglamento, serán sancionadas las personas que lleven a cabo cualquiera de las siguientes actividades:

...  
**XIV.** No registrarse como generador de residuos peligrosos cuando tenga la obligación de hacerlo en los términos de esta Ley;"



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

PROCURADURÍA FEDERAL  
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
DELEGACIÓN (E26) SONORA  
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

000288

OFICIO No. PFFPA/32.5/2C.27.1/0431-17

EXP. ADTIVO. No. PFFPA/32.5/2C.27.1/0038-16

\_\_\_ c).- Que en relación al hecho que el establecimiento presta el servicio para el manejo de residuos peligrosos en su modalidad de centro de acopio y **NO PRESENTÓ** ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), el informe anual de residuos peligrosos, mediante **LA CÉDULA DE OPERACIÓN ANUAL DEL AÑO 2014**. Cabe aclarar que el día 08 de marzo de 2016, el establecimiento compareció ante esta Delegación señalando:

*"En el numeral 8 donde se establece la presentación ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales el informe anual de Residuos Peligrosos mediante la Cedula de Operación Anual (COA). Al momento de la inspección no se presenta la constancia de recepción de la COA por no estar en oficinas, anexo copia".*

Una vez analizada la copia anexa a su comparecencia de la constancia de recepción ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales de la Cédula de Operación Anual, se observa que la misma fue presentada el día 07 de marzo de 2016, en fecha posterior al plazo otorgado para su presentación ante SEMARNAT que fue el día 15 de febrero de 2016.

Con las anteriores manifestaciones y pruebas ofrecidas el Establecimiento demuestra que ha quedado subsanada la omisión en estudio, pero son insuficientes para demostrar que dicha omisión no existía al momento de llevar a cabo la visita de inspección, ya que si bien es cierto el Establecimiento realiza una serie de manifestaciones en relación a esta irregularidad presentada al momento de la visita de inspección, también es cierto que procedió a presentar ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales el informe anual de residuos peligrosos mediante la Cédula de Operación Anual del año 2014 el día 07 de marzo de 2016 en fecha posterior al plazo otorgado para su presentación ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales que fue el día 15 de febrero de 2016. De lo anterior se concluye que el Establecimiento al prestar el servicio para el manejo de residuos peligrosos en su modalidad de centro de acopio estaba y está obligado a presentar su informe anual de transferencias ante la Secretaría y al no cumplir el Establecimiento con esta obligación implica desconocimiento de la Autoridad respecto a la naturaleza y cantidad de residuos peligrosos transferidos, de interés en los programas de control de residuos peligrosos, situación que previó el Legislador al crear tal disposición.

Por lo anteriormente razonado y fundamentado queda manifiesto que el Establecimiento **conculcó la disposición legal expresa en** la Condicionante No. 10 de la Autorización para el manejo de Residuos Peligrosos Modalidad: Centro de Acopio No [REDACTED] de fecha 07 de junio de 2013 otorgada por la Delegación Federal en Sonora de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, artículo



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

PROCURADURÍA FEDERAL  
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
DELEGACIÓN (E26) SONORA  
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

OFICIO NO. PFFPA/32.5/2C.27.1/0431-17

EXP. ADTIVO. NO. PFFPA/32.5/2C.27.1/0038-16

72 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 106 fracción XVIII de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Se transcriben las disposiciones legales conculcadas:

**"Condicionante No. 10 de la Autorización para el Manejo de Residuos Peligrosos Modalidad: Centro de Acopio no. [REDACTED] de fecha 07 de junio de 2013.- ...debe entregar anualmente a esta Delegación, copia electrónica debidamente etiquetada... un informe mediante la Cédula de Operación Anual en el periodo comprendido entre el 01 de Enero y el 30 de Abril de cada año, debiéndose reportar la información relativa al periodo del 01 de enero al 31 de Diciembre del año inmediato anterior, en el formato que la Secretaría determine."**

Artículo 72 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos:

**"Artículo 72.- Los grandes generadores de residuos peligrosos deberán presentar anualmente ante la Secretaría un informe mediante la Cédula de Operación Anual, en la cual proporcionarán:**

- I. La identificación de las características de peligrosidad de los residuos peligrosos;
- II. El área de generación;
- III. La cantidad o volumen anual generados, expresados en unidades de masa;
- IV. Los datos del transportista, centro de acopio, tratador o sitio de disposición final;
- V. El volumen o cantidad anual de residuos peligrosos transferidos, expresados en unidades de masa o volumen;
- VI. Las condiciones particulares de manejo que en su caso le hubieren sido aprobadas por la Secretaría, describiendo la cantidad o volumen de los residuos manejados en esta modalidad y las actividades realizadas, y
- VII. Tratándose de confinamiento se describirá además; método de estabilización, celda de disposición y resultados del control de calidad.

*En caso de que los grandes generadores hayan almacenado temporalmente los residuos peligrosos en el mismo lugar de su generación, informarán el tipo de almacenamiento, atendiendo a su aislamiento; las características del almacén, atendiendo al lugar, ventilación e iluminación; las formas de almacenamiento, atendiendo al tipo de contenedor empleado; la cantidad anual de residuos almacenada, expresada en unidades de masa y el periodo de almacenamiento, expresado en días.*

*La información presentada en los términos señalados no exime a los grandes generadores de residuos peligrosos de llenar otros apartados de la Cédula de Operación Anual, relativos a información que estén obligados a proporcionar a la Secretaría conforme a otras disposiciones jurídicas aplicables a las actividades que realizan.*

*En caso de que los generadores de residuos peligrosos no estén obligados por otras disposiciones jurídicas a proporcionar una información distinta a la descrita en el presente artículo, únicamente llenarán el apartado de la Cédula de Operación Anual que corresponde al tema de residuos peligrosos.*

*Lo dispuesto en el presente artículo es aplicable para los prestadores de servicios de manejo de residuos peligrosos, quienes también presentarán dichos informes conforme al procedimiento previsto en el siguiente artículo.*



PROCURADURÍA FEDERAL  
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
DELEGACIÓN (E26) SONORA  
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

000289

OFICIO No. PFFPA/32.5/2C.27.1/0431-17

EXP. ADTIVO. No. PFFPA/32.5/2C.27.1/0038-16

*Quando el generador que reporta sea subcontratado por otra persona, indicará en la cédula la cantidad de residuos peligrosos generados, la actividad para la que fue contratado por la que se generen los residuos peligrosos y el lugar de generación."*

Actualizándose lo contenido en el artículo 106 fracción XVIII de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos:

**Artículo 106.-** De conformidad con esta Ley y su Reglamento, serán sancionadas las personas que lleven a cabo cualquiera de las siguientes actividades:

....  
**XVIII.** No presentar los informes que esta Ley establece respecto de la generación y gestión integral de los residuos peligrosos

\_\_\_ d).- Que en relación al hecho que El establecimiento tiene como actividad el manejo de residuos peligrosos en su modalidad centro de acopio y **NO PRESENTÓ BITÁCORA DE MOVIMIENTOS** de entradas y salidas de residuos peligrosos del área de almacenamiento temporal.

Sobre el particular es de razonar que si bien el Establecimiento [REDACTED], compareció al presente procedimiento administrativo a través del C. [REDACTED] en su carácter de Representante legal mediante escrito(s) de fecha(s) 8 de marzo, 30 de agosto y 17 de octubre de 2016, en el que dijo al respecto:

*"Referente al numeral 7 con relación a las bitácoras de entradas y salidas, al momento de la inspección no se presentaron por llevarse estas de manera electrónica ya que el establecimiento no contaba con luz por tal razón no se pudo verificar si estas reúnen los requisitos establecidos, anexo copia."*

Con las anteriores manifestaciones y pruebas ofrecidas el Establecimiento demuestra que ha quedado subsanada parcialmente la omisión en estudio, pero son insuficientes para demostrar que dicha omisión no existía al momento de llevarse a cabo la visita de inspección, ya que si bien es cierto el Establecimiento realiza una serie de manifestaciones en relación a la irregularidad presentada al momento de la visita de inspección, también es cierto que las bitácoras presentadas ante esta Delegación en su comparecencia del día 09 de marzo de 2016 no cumplen con todos los requisitos señalados en su Autorización para el Manejo de Residuos Peligrosos Modalidad: Centro de Acopio; ya que en las mismas no se registran:

- Las fechas de salida del almacén temporal,
- razón social y
- número de autorización del prestador de servicios a quien en su caso se encomienda el manejo



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

PROCURADURÍA FEDERAL  
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
DELEGACIÓN (E26) SONORA  
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

OFICIO No. PFPA/32.5/2C.27.1/0431-17

EXP. ADTIVO. No. PFPA/32.5/2C.27.1/0038-16

de los residuos peligrosos.

De lo anterior se concluye que el Establecimiento al generar residuos peligrosos estaba y está obligado a registrar las entradas y salidas de residuos peligrosos de su área de almacenamiento temporal, indicando la fecha de movimiento, el origen y el destino de sus residuos peligrosos, documento con el cual la Autoridad puede verificar en todo momento las cantidades y tipo de residuos que ingresaron y salieron del almacenamiento temporal y su destino, y por ende la cantidad y tipo de residuos peligrosos que se deben encontrar en el almacenamiento temporal al realizar una verificación y al no cumplir el Establecimiento con esta obligación la Autoridad desconoce las cantidades reales y tipo de residuos peligrosos que entraron y salieron del almacenamiento temporal y el destino de los mismos, situación que previó el Legislador al crear tal disposición.

Por lo anteriormente razonado y fundamentado queda de manifiesto que el Establecimiento **conculcó la disposición legal expresa en** los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, la Condicionante No. 7 de la Autorización para el manejo de Residuos Peligrosos y Modalidad Centro de Acopio No. 26-30-PS-II-05-13 de fecha 07 de junio de 2013 expedida por la Delegación Federal en Sonora de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, mediante Oficio No. DS-SG-UGA-0458-13, en relación con el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y gestión Integral de los Residuos.

**Condicionante No. 7 de la Autorización.-**

*"...debe registrar en una bitácora los movimientos de entradas y salidas del área de almacenamiento, la cual debe contener nombre de residuo y cantidad recibida, características de peligrosidad, nombre de la empresa que lo generó, fechas de ingreso y salida del almacén temporal, razón social y número de autorización del prestador de servicios a quien en su caso, se encomiende el manejo de dichos residuos y el nombre del responsable técnico de la bitácora"*

Artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos:

*"Artículo 40.- Los residuos peligrosos deberán ser manejados conforme a lo dispuesto en la Presente Ley, su Reglamento, las normas oficiales mexicanas y las demás disposiciones que de este ordenamiento se deriven.*

*En las actividades en las que se generen o manejen residuos peligrosos, se deberán observar los principios previstos en el artículo 2 de este ordenamiento, en lo que resulten aplicables.*

*Artículo 41.- Los generadores de residuos peligrosos y los gestores de este tipo de residuos, deberán manejarlos de manera segura y ambientalmente adecuada conforme a los términos señalados en esta Ley.*

*Artículo 42.- Los generadores y demás poseedores de residuos peligrosos, podrán contratar los*



PROCURADURÍA FEDERAL  
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
DELEGACIÓN (E26) SONORA  
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

000290

OFICIO No. PFFPA/32.5/2C.27.1/0431-17

EXP. ADTIVO. No. PFFPA/32.5/2C.27.1/0038-16

*servicios de manejo de estos residuos con empresas o gestores autorizados para tales efectos por la Secretaría, o bien transferirlos a industrias para su utilización como insumos dentro de sus procesos, cuando previamente haya sido hecho del conocimiento de esta dependencia, mediante un plan de manejo para dichos insumos, basado en la minimización de sus riesgos.*

*La responsabilidad del manejo y disposición final de los residuos peligrosos corresponde a quien los genera. En el caso de que se contraten los servicios de manejo y disposición final de residuos peligrosos por empresas autorizadas por la Secretaría y los residuos sean entregados a dichas empresas, la responsabilidad por las operaciones será de éstas, independientemente de la responsabilidad que tiene el generador.*

*Los generadores de residuos peligrosos que transfieran éstos a empresas o gestores que presten los servicios de manejo, deberán cerciorarse ante la Secretaría que cuentan con las autorizaciones respectivas y vigentes, en caso contrario serán responsables de los daños que ocasione su manejo."*

Actualizándose lo contenido en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y gestión Integral de los Residuos:

**"Artículo 106.-** De conformidad con esta Ley y su Reglamento, serán sancionadas las personas que lleven a cabo cualquiera de las siguientes actividades:

...  
**XXIV.** Incurrir en cualquier otra violación a los preceptos de esta Ley."

\_\_\_ Por lo anteriormente razonado y fundamentado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 73 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, esta Delegación determina:

**A).- En cuanto a la gravedad de la infracción y el beneficio directo.**

\_\_\_ Tomando en consideración que el numeral 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente establece los criterios para la imposición de sanciones POR INFRACCIONES A LA NORMATIVIDAD AMBIENTAL, siendo uno de ellos la gravedad de la infracción, señalando que debe considerarse principalmente en este rubro el criterio de impacto a la salud pública y a la generación de desequilibrios ecológicos, y en su caso, los niveles en que se hubieran rebasado los límites establecidos en la norma oficial aplicable, estos criterios son enunciativos mas no limitativos, por lo que las omisiones encontradas tipifican como violación a los preceptos de la misma Ley, constituyendo infracción que debe ser sancionada conforme lo establece el numeral 171 de la Ley en cita; sanción pecuniaria establecida en la fracción I del artículo en cita, en el que se señala la aplicación de una multa de entre veinte a cincuenta mil días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal en el momento de imponer la sanción. Asimismo, las omisiones encontradas representan un beneficio directo para el Establecimiento al no efectuar en su oportunidad la inversión necesaria para lograr el acatamiento de la normatividad ambiental ya señalada, por lo que como consecuencia de lo anterior se reduce una inversión en perjuicio



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

PROCURADURÍA FEDERAL  
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
DELEGACIÓN (E26) SONORA  
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

OFICIO NO. PFFPA/32.5/2C.27.1/0431-17

EXP. ADTIVO. NO. PFFPA/32.5/2C.27.1/0038-16

del equilibrio ecológico y la protección al ambiente, lo cual se debe evitar. En el caso concreto resalta el hecho que el Establecimiento [REDACTED], al momento de levantarse el acta de inspección No. 01032016-SII-I-060 RP, se encontraron las omisiones ya referidas, las cuales representan gravedad y beneficio directo que a continuación se señala:

\_\_\_ a).- En relación a que el área de almacenamiento temporal de residuos peligrosos se había encontrado con capacidad de almacenamiento rebasada; la gravedad que representa tal circunstancia consiste en que al rebasarse la capacidad de almacenamiento las condiciones del área dejan de ser seguras para el manejo de los residuos peligrosos, teniéndose un potencial de riesgo o contaminación; la omisión encontrada representa para el Establecimiento un beneficio directo al no haber efectuado la inversión necesaria para construir área adicional para el almacenamiento de sus residuos peligrosos o para enviar sus residuos peligrosos a tratamiento, reutilización o disposición final en sitio autorizado.

\_\_\_ b).- En relación a que Al momento de la visita se observó que en el establecimiento se generan los residuos peligrosos de sólidos impregnados (aserrín con aceite usado), producto de la limpieza del lugar y el establecimiento no había presentado su registro como generador de residuos peligrosos ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. La gravedad que representa tal circunstancia consiste en que al no efectuarse dicha inscripción implica desconocimiento de la autoridad respecto a la cantidad de residuos generados y características específicas de los mismos, de interés en los programas de control de los residuos peligrosos; la omisión encontrada representa para el Establecimiento un beneficio directo al no haber efectuado en su oportunidad la inversión necesaria para efectuar el trámite de la inscripción de sus residuos peligrosos generados.

\_\_\_ c).- En relación a que El establecimiento presta el servicio para el manejo de residuos peligrosos en su modalidad de centro de acopio y no había presentado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), el informe anual de residuos peligrosos, mediante la Cédula de Operación Anual del año 2014. La gravedad que representa tal circunstancia consiste el que no efectuarse tal informe anual de transferencias la autoridad desconoce la cantidad y tipo de residuos peligrosos transferidos y sitios de tratamiento o disposición final utilizados, de interés en los programas de control y seguimiento de los residuos peligrosos; la omisión encontrada representa para el Establecimiento un beneficio directo al no haber efectuado en su oportunidad la inversión necesaria para informar a la autoridad de sus transferencias anuales de residuos peligrosos.

\_\_\_ d).- En relación a que El establecimiento tiene como actividad el manejo de residuos peligrosos en su modalidad centro de acopio y no había presentado bitácora de movimientos de entradas y salidas de



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

PROCURADURÍA FEDERAL  
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
DELEGACIÓN (E26) SONORA  
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

000291

OFICIO No. PFFPA/32.5/2C.27.1/0431-17

EXP. ADTIVO. NO. PFFPA/32.5/2C.27.1/0038-16

residuos peligrosos del área de almacenamiento temporal. La gravedad que representa tal circunstancia consiste en que al no operarse esta bitácora implica que la autoridad no pueda verificar la cantidad y tipo de residuos peligrosos movilizados del área de almacenamiento, fechas de movimientos, prestador de servicio de recolección, origen y destino de los residuos peligrosos, quedando por lo tanto indefinida la cantidad y tipo de residuos peligrosos que debieron sujetarse a un manejo adecuado dentro y fuera del Establecimiento; la omisión encontrada representa para el Establecimiento un beneficio directo al no haber efectuado la inversión necesaria para elaborar, operar y mantener correctamente esta bitácora.

**B).- En cuanto a las condiciones económicas de la infractora:**

A efecto de determinar la capacidad económica del Establecimiento [REDACTED], en el acta de inspección No. 01032016-SII-I-060 RP, con el objeto de dar cumplimiento a lo previsto por el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, específicamente a fin de determinar, en caso necesario, una sanción justa y equitativa a las condiciones económicas del visitado, se le requirió exhibiera documentos e información que estimara convenientes para acreditar su actual situación económica, para los efectos legales a que hubiera lugar, obrando en el expediente que se resuelve que: la actividad del Establecimiento es ACOPIO Y ALMACENAMIENTO DE RESIDUOS PELIGROSOS, que para la realización de dicha actividad cuenta con diversos equipos y accesorios, el inmueble es rentado, con una superficie de 1,000 metros cuadrados, contando con 6 empleados y (no manifestó) obreros, que no exhibió información sobre estados financieros, que no exhibió información sobre declaración anual de impuestos, que no exhibió información sobre su activo, que no exhibió información sobre su pasivo, manifestando la persona que atendió la diligencia, que dicho establecimiento inició sus operaciones en el inmueble que se inspecciona a partir de 19 de Agosto de 2013, y que cuenta con un capital social de \$50,000.00 (cincuenta mil pesos 00/100 MN), según lo contenido en la escritura pública No. [REDACTED], volumen [REDACTED], con el cual el Representante Legal, acredita su personalidad. Por lo que considerando que la actividad del Establecimiento, su número de trabajadores y empleados, los equipos que utiliza en sus actividades y demás accesorios, son elementos que permiten determinar la situación económica, esta Delegación toma en cuenta dichos elementos a fin de que el monto de la multa a aplicar sea justa y equitativa a las condiciones económicas del Establecimiento, sin que afecte la actividad del mismo y que permita que sean compatibles la sanción, la protección al ambiente, el funcionamiento normal del Establecimiento y la conservación del empleo.

**C).- En cuanto a la reincidencia:**

De la búsqueda en el archivo de esta Delegación se desprende que el Establecimiento [REDACTED], NO ES reincidente, toda vez que de acuerdo al artículo



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

PROCURADURÍA FEDERAL  
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
DELEGACIÓN (E26) SONORA  
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

OFICIO NO. PFPA/32.5/2C.27.1/0431-17

EXP. ADTIVO. NO. PFPA/32.5/2C.27.1/0038-16

171 fracción V último párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se considera reincidente al infractor que incurra más de una vez en conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto, en un período de 2 años, contados a partir de la fecha en que se levante el acta en que se hizo constar la primera infracción, siempre que ésta no hubiese sido desvirtuada.

**D).- En cuanto al carácter intencional:**

\_\_\_ De las constancias que obran en los autos se desprende que la(s) infracción(es) cometida(s) a la normatividad ambiental consistente en que el Establecimiento [REDACTED] actuó con conocimiento de causa, toda vez que se trata de un Establecimiento que genera o maneja residuos peligrosos, y por lo tanto está sujeta por interés público a acatar las disposiciones de la normatividad ambiental ya que su cumplimiento es obligatorio a partir de que existe la legislación ambiental vigente y no a partir del requerimiento de la Autoridad, aunado a lo anterior, las instalaciones en las que el Establecimiento desarrolla su actividad con anterioridad esta Delegación había efectuado inspecciones, levantándose al efecto las siguientes actas de inspección: 17022014-SII-I-016 de fecha 17 de Febrero de 2014, 25112016-SII-V-049 RP de fecha 25 de Noviembre de 2016, por lo que era previamente de su conocimiento la existencia de la normatividad ambiental, por lo tanto su conducta omisiva a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, sus Reglamentos y demás disposiciones relativas en las materias señaladas, demuestra su intencionalidad.

\_\_\_ Conforme a los razonamientos y argumentos señalados y toda vez que no existe ninguna causa de excepción prevista en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y los Reglamentos que de ella emanan que liberaran a la infractora del cumplimiento de las obligaciones expresas y las cuales debió asumir, con fundamento en lo establecido en los artículos 168, 171 fracción I y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y 70, 73 y 74 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, **ES DE IMPONÉRSELE** al Establecimiento [REDACTED]

\_\_\_ a).- Porque el área de almacenamiento temporal de residuos peligrosos **se había encontrado con capacidad de almacenamiento rebasada**; tomando en cuenta lo aportado y manifestado por el compareciente, que en vista de repeticiones innecesarias, se tienen por reproducidas como si a la letra se insertasen; por lo que con tal hecho está contraviniendo lo establecido en el artículo 82 fracción II inciso e) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 106 fracción XXIV de dicha Ley, multa por el equivalente a 300 Unidades de Medida y Actualización (Diarias) al momento de imponerse la Sanción.



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

PROCURADURÍA FEDERAL  
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
DELEGACIÓN (E26) SONORA  
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

000292

OFICIO No. PFFPA/32.5/2C.27.1/0431-17

EXP. ADTIVO. NO. PFFPA/32.5/2C.27.1/0038-16

\_\_ \_ b).- Porque Al momento de la visita se observó que en el establecimiento se generan los residuos peligrosos de sólidos impregnados (aserrín con aceite usado), producto de la limpieza del lugar y el establecimiento no había presentado su registro como generador de residuos peligrosos ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. Tomando en cuenta lo aportado y manifestado por el compareciente, que en vista de repeticiones innecesarias, se tienen por reproducidas como sí a la letra se insertasen; por lo que con tal hecho está contraviniendo lo establecido en el artículo 48 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 106 fracción XIV de dicha Ley, multa por el equivalente a 100 Unidades de Medida y Actualización (Diarias) al momento de imponerse la Sanción.

\_\_ \_ c).- Porque El establecimiento presta el servicio para el manejo de residuos peligrosos en su modalidad de centro de acopio y no había presentado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), el informe anual de residuos peligrosos, mediante la Cédula de Operación Anual del año 2014. Tomando en cuenta lo aportado y manifestado por el compareciente, que en vista de repeticiones innecesarias, se tienen por reproducidas como si a la letra se insertasen; por lo que con tal hecho está contraviniendo lo establecido en la Condicionante No. 10 de la Autorización para el Manejo de Residuos Peligrosos Modalidad: Centro de Acopio no. [REDACTED] e fecha 07 de junio de 2013 otorgada por la Delegación Federal en Sonora de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, artículo 72 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 106 fracción XVIII de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, multa por el equivalente a 100 Unidades de Medida y Actualización (Diarias) al momento de imponerse la Sanción.

\_\_ \_ d).- Porque El establecimiento tiene como actividad el manejo de residuos peligrosos en su modalidad centro de acopio y no había presentado bitácora de movimientos de entradas y salidas de residuos peligrosos del área de almacenamiento temporal. Tomando en cuenta lo aportado y manifestado por el compareciente, que en vista de repeticiones innecesarias, se tienen por reproducidas como sí a la letra se insertasen; por lo que con tal hecho está contraviniendo lo establecido en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los residuos, la Condicionante No. 7 de la Autorización para el Manejo de Residuos Peligrosos Modalidad: Centro de Acopio No. [REDACTED] de fecha 07 de junio de 2013 expedida por la Delegación Federal en Sonora de la Secretaría de Medio ambiente y Recursos Naturales, mediante Oficio No. [REDACTED], en relación con el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, multa por el equivalente a 100 Unidades de Medida y Actualización (Diarias) al momento de imponerse la Sanción.



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

PROCURADURÍA FEDERAL  
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
DELEGACIÓN (E26) SONORA  
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

OFICIO NO. PFFPA/32.5/2C.27.1/0431-17

EXP. ADTIVO. NO. PFFPA/32.5/2C.27.1/0038-16

\_\_\_ En consecuencia, por la inobservancia de los numerales anteriormente señalados, al momento de levantarse el acta de inspección No. **01032016-SII-I-060 RP** y atendiendo a la actividad del Establecimiento, su número de trabajadores y empleados y considerando los equipos que utiliza en sus actividades y demás accesorios, elementos que permitieron determinar que su situación económica es suficiente para cubrir el monto de la multa que se le impone, sin que afecte su actividad, ya que permite que sean compatibles la sanción, la protección al ambiente, el funcionamiento normal del Establecimiento y la conservación del empleo, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 171 y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente hacen al Establecimiento [REDACTED], acreedor a una multa por la cantidad de **\$45,294.00 (SON: Cuarenta y cinco mil doscientos noventa y cuatro pesos 00/100 M.N.)**, equivalente a **600** Unidades de Medida y Actualización (Diarias) al momento de imponerse la Sanción, y sustentada por el contenido de la Jurisprudencia de aplicación por analogía, emitida por el Tribunal Fiscal de la Federación y publicada en la Revista del Tribunal Fiscal de la Federación, Segunda Epoca, año VII, No. 71, noviembre 1995 pág. 421 "**MULTAS ADMINISTRATIVAS.- LA AUTORIDAD TIENE ARBITRIO CUANDO LA LEY SEÑALA EL MINIMO DE LAS MISMAS**"; asimismo, vista la disposición del Establecimiento para corregir omisiones asentadas en la acta de inspección referida(s) en el (los) inciso(s) a), b), c), del Considerando IV de esta Resolución, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente con fundamento en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente tiene a bien atenuar la sanción que le corresponde, aplicando una multa por la cantidad de **\$26,421.00 (SON: Veintiséis mil cuatrocientos veintinueve pesos 00/100 M.N.)**, equivalente a **350** Unidades de Medida y Actualización (Diarias) al momento de imponerse la Sanción.

**V.-** Asimismo, atendiendo lo establecido en el Artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente se le notifica al Establecimiento [REDACTED] a través de su Representante o Apoderado Legal, que en relación a la(s) omisión(es) asentada(s) en el acta de inspección No. 01032016-SII-I-060 RP, iniciada el día 01 de Marzo de 2016, deberá acatar el cumplimiento a las siguientes **MEDIDAS CORRECTIVAS** en la forma y plazos que se señalan:

\_\_\_ **1).-** Registrar en una bitácora los movimientos de entradas y salidas del área de almacenamiento temporal de residuos peligrosos en la que se señale:

- ✓ el nombre del residuo y su cantidad recibida,
- ✓ característica de peligrosidad,
- ✓ nombre de la empresa que generó,
- ✓ fechas de ingreso y salida del almacén temporal,



PROCURADURÍA FEDERAL  
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
DELEGACIÓN (E26) SONORA  
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

000293

OFICIO No. PFFPA/32.5/2C.27.1/0431-17

EXP. ADTIVO. No. PFFPA/32.5/2C.27.1/0038-16

- ✓ razón social y número de autorización del prestador de servicios a quien en su caso se encomiende el manejo de dichos residuos y
- ✓ nombre del responsable técnico de la bitácora,

**Contando para tal efecto con plazo máximo de tres días hábiles**, de acuerdo a lo establecido en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, la Condicionante No. 7 de la Autorización para el Manejo de Residuos Peligrosos Modalidad: Centro de Acopio No. 26-30-PS-II-05-13 de fecha 07 de junio de 2013 expedida por la Delegación Federal en Sonora de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, mediante Oficio No. DS-SG-UGA-0458-13.

\_\_\_ Por todo lo anteriormente expuesto y fundado es de resolverse y se:

**RESUELVE**

**PRIMERO.-** Se impone al Establecimiento [REDACTED] una multa por la cantidad de **\$26,421.00 (SON: Veintiséis mil cuatrocientos veintiún pesos 00/100 M.N.)**, equivalente a **350** Unidades de Medida y Actualización (Diarias) al momento de imponerse la Sanción, en virtud de haber infringido la normatividad ambiental en los términos señalados en los Considerandos II, III y IV de esta Resolución Administrativa.

**SEGUNDO.-** Se ordena al Establecimiento visitado denominado "[REDACTED]" lleve a cabo las medidas correctivas señaladas en el Considerando V de la presente Resolución, en la forma y plazos que en el mismo se establecen.

**TERCERO.-** Los plazos otorgados para la realización de las medidas correctivas, empezarán a correr a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución, y una vez vencidos, dentro de los cinco días siguientes, el Establecimiento en cuestión deberá informar a esta Delegación sobre su cumplimiento, acciones y montos de las inversiones realizadas y por realizar para cumplir con dichas medidas y se le apercibe de que en caso de no cumplir las medidas correctivas dentro de los plazos establecidos, podrá imponerse multa por cada día que transcurra sin obedecer al mandato, y en caso de reincidencia, el monto de la multa podrá ser hasta por dos veces el monto originalmente impuesto, sin exceder del doble máximo permitido, así como podrá ordenarse la clausura definitiva del Establecimiento, en base lo establecido en el artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y 71 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, lo anterior con independencia de que en caso de incumplir las medidas señaladas se accionará penalmente en su contra por contravenir a lo que establece el Artículo 420 Quater fracción V del Código Penal Federal.



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

PROCURADURÍA FEDERAL  
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
DELEGACIÓN (E26) SONORA  
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

OFICIO NO. PFPA/32.5/2C.27.1/0431-17

EXP. ADTIVO. No. PFPA/32.5/2C.27.1/0038-16

**CUARTO.-** De conformidad con lo establecido por el artículo 3º fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se hace del conocimiento del Establecimiento visitado denominado [REDACTED] que el recurso administrativo que procede en contra de la presente resolución es el de **REVISIÓN** establecido en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y cuenta con plazo de 15 días hábiles siguientes a aquel en que surta efectos la notificación de la presente resolución, para interponer dicho recurso de revisión ante esta misma Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, asimismo, en cumplimiento a lo ordenado por el artículo 3º fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, le informo que el expediente a que se refiere el presente procedimiento administrativo se encuentra a su disposición para su consulta en archivo de esta Delegación, sito en Luis Donaldo Colosio esquina Circuito Interior Poniente, Negoplaza Edificio B, Segundo Piso, Colonia Villa Satélite, C.P. 83200, Hermosillo, Sonora.

**QUINTO.-** Que el Establecimiento visitado, atendiendo a lo establecido en el último párrafo del artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, cuenta con la opción de promover la **Conmutación de Multa**, debiendo presentar para tal efecto Solicitud ante esta misma Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.

**SEXTO.-** A efecto de impulsar el **PROGRAMA NACIONAL DE AUDITORÍA AMBIENTAL**, se exhorta a la empresa infractora a la **posibilidad de conmutar la multa** aquí impuesta por la adhesión voluntaria al Programa Nacional de referencia, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 9º del Reglamento de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Autorregulación y Auditorías Ambientales, para lo cual se hace del conocimiento del particular lo siguiente:

- Previo a la solicitud conmutación de la multa impuesta, deberán inscribirse al Programa Nacional de Auditoría Ambiental.
- Una vez generado el Plan de Acción correspondiente, podrán solicitar el beneficio de referencia, ya que esta autoridad girará oficio a la Subprocuraduría de Auditoría Ambiental, a efecto de que se informe el grado de avance del proceso de certificación aquí referido, y de no encontrar datos de inscripción a dicho programa, se negará la conmutación de multa solicitada.
- Para mayor información acercarse a la Subdelegación de Auditoría Ambiental de esta Delegación en la dirección contenida en el siguiente párrafo.

**SEPTIMO.-** En atención a lo ordenado por el artículo 3º fracción XIV de la Ley citada en el resolutivo inmediato anterior, se le hace saber al interesado que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta, en las Oficinas de esta Delegación ubicadas en **BLVD. LUIS DONALDO COLOSIO Y CIRCUITO INTERIOR PONIENTE EDIF. B, SEGUNDO PISO, COLONIA VILLA SATELITE, HERMOSILLO, SONORA C.P. 83200.**



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

PROCURADURÍA FEDERAL  
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
DELEGACIÓN (E26) SONORA  
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

000294

OFICIO No. PFFPA/32.5/2C.27.1/0431-17

EXP. ADTIVO. No. PFFPA/32.5/2C.27.1/0038-16

**OCTAVO.-** Si el infractor opta por no interponer el Recurso Administrativo de Revisión o si opta por no promover la Solicitud de Conmutación de Multa, la multa impuesta en el primer resolutivo, deberá ser cubierta ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (Servicio de Administración Tributaria), a través de la Administraciones Locales de Recaudación, mediante el **formato e5cinco**, para facilitar su trámite de pago **ver hoja anexa**. **Una vez cubierto el monto de la multa impuesta, deberá de presentar el formato con sello original de la institución bancaria ante la cual se realizó el pago.**

**NOVENO.-** Notifíquese personalmente o por correo certificado con acuse de recibo al Interesado, Representante Legal o Apoderado del Establecimiento [REDACTED], en el domicilio del mismo, sito en: [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], MUNICIPIO DE [REDACTED].

ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL **LIC. JORGE CARLOS FLORES MONGE**, DELEGADO DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE SONORA.

JCFM/BECM/RASV



PROCURADURÍA FEDERAL DE  
PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
DELEGACIÓN SONORA



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

PROCURADURÍA FEDERAL  
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
DELEGACIÓN (E26) SONORA  
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

OFICIO No. PFFPA/32.5/2C.27.1/0431-17

EXP. ADTIVO. NO. PFFPA/32.5/2C.27.1/0038-16

	<p><b>¡ CUMPLA VOLUNTARIAMENTE CON LA LEY !</b></p> <p><b>¡ OBTENGA SU CERTIFICACION AMBIENTAL !</b></p>	
<p><i>La Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, buscando siempre proteger los ecosistemas en forma integral, promueve un programa voluntario de autorregulación denominado " Programa Nacional de Auditoría Ambiental ", del cual nos gustaría que la empresa denominada [REDACTED] formará parte, ya que en él se ofrecen beneficios para el Medio Ambiente al detectar y corregir los posibles puntos de desequilibrio en los cuales se pudiera incurrir, disminuyendo los costos de producción al implementar acciones preventivas y optimizar los sistemas de explotación de los recursos naturales, lo que reditúa en una mayor remuneración a las diferentes Organizaciones Productivas de Bienes y Servicios.</i></p> <p><b>!!!INSCRÍBASE AHORA Y GOCE DE SUS BENEFICIOS!!!</b></p> <p>Llame para una plática promocional personalizada en su propio domicilio a los teléfonos 01800 2150431, (662)2175453, 2175454 y 2175459 o acuda a nuestra oficina en Blvd. Luis Donaldo Colosio y Circuito Interior Poniente, Edificio B, 2° Piso, Col. Villa Satélite, Hermosillo, Son.</p>		



PROCURADURÍA FEDERAL  
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
DELEGACIÓN (E26) SONORA  
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

000295

OFICIO No. PFFPA/32.5/2C.27.1/0431-17

EXP. ADTIVO. No. PFFPA/32.5/2C.27.1/0038-16

Con el propósito de facilitar el trámite de pago "espontáneo" de los infractores ante las Instituciones bancarias, se sugiere seguir los siguientes pasos, para generar la "hoja de ayuda" que facilitará realizar el pago de la multa impuesta:

**PASO 1.-** Ingresar a la dirección electrónica: <http://tramites.semarnat.gob.mx/index.php/pago-de-un-tramite>

**PASO 2.-** Registrarse como usuario.

**PASO 3.-** Ingrese su Usuario y Contraseña.

**PASO 4.-** Seleccionar el icono de PROFEPA.

**PASO 5.-** Seleccionar en el campo de Dirección General: "PROFEPA-RECURSOS NATURALES."

**PASO 6.-** Seleccionar la clave del artículo de la Ley Federal de Derechos: "Que es el 0 (cero)"

**PASO 7.-** Seleccionar el nombre o descripción del trámite: "Multas impuestas por la PROFEPA".

**PASO 8.-** Presionar el icono de buscar y dar "enter" en el icono de Multas Impuestas por la PROFEPA.

**PASO 9.-** Seleccionar la entidad en la que se le Sanciono ("Sonora", "Baja California", etc).

**PASO 10.-** Llenar el campo de servicios y cantidad a pagar con el monto de la multa.

**PASO 11.-** Llenar en el campo de descripción con el número y la fecha de la Resolución Administrativa (y expediente administrativo) en la que se impuso la multa y la Delegación o Dirección General que lo sancionó.

**PASO 12.-** Seleccionar la opción "Hoja de pago en ventanilla".

**PASO 13.-** Imprimir o guardar la "Hoja de Ayuda".

**PASO 14.-** Realizar el pago, ya sea por internet, a través de los portales bancarios autorizados por el SAT, o bien en las ventanillas bancarias utilizando la "Hoja de Ayuda".

**PASO 15.-** Presentar ante la Delegación o Dirección General que sancionó, un escrito libre con la copia del pago realizado



